



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00038-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: YULY TARAZONA CALDERON
ACCIONADA: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Con solicitud de Medida Provisional. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **YULY TARAZONA CALDERON** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Personalidad Jurídica, Salud, Vida, Igualdad, Dignidad Humana.

Encontramos dentro del contenido tutelar, al numeral cuarto, donde la accionante solicita la aplicación de las medidas cautelares necesarias para que se le restablezcan sus derechos considerados como vulnerados, manifestando que la documentación nacional de Venezuela y Colombia que aporta, demuestran y soportan el derecho a acceder a la nacionalidad colombiana situación que le genera a ella y a su núcleo familiar perjuicios el impedimento de acceder al Sistema de Salud en Colombia.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Precisado lo anterior, revisados los elementos documentales aportados como anexos al escrito tutelar: Registro Civil de Nacimiento de la señora YULI TARAZONA CALDERON; Partida de Nacimiento de la señora YULI TARAZONA CALDERON; Registro Civil de Defunción de la señora JULIETA CALDERON TARAZONA; Citación para Notificación del Inicio de Actuación Administrativa Expediente RNEC – 264560 Sumado a ello, se tiene conocimiento de lo expresado en el escrito que anterior a esta constitucional, la accionante había solicitado la misma protección constitucional habiéndole correspondido su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CUCUTA. La cual fue radicada bajo el N° 54-001-3121-002-2023-00260-00, cuya Sentencia fue proferida por dicha autoridad judicial el 19 de diciembre de 2023, aunque fue declarada improcedente dentro de la parte motiva consignó dicha autoridad:

...Además de todo, póngase de presente que en virtud del presente trámite constitucional, la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL junto a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN, ambas dependencias de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, acá accionada, emitieron la Resolución 28637 del 12 de diciembre de 2023, notificada a la accionante a su correo electrónico yuylytarazona280289@gmail.com el mismo día, donde dispuso “Restablecer temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No 1148954129 a nombre de YULY TARAZONA CALDERÓN (...) con el fin de que se realice nueva inscripción del Registro Civil de Nacimiento” y “conservando en la inscripción el Número Único de Identificación”, con un plazo de “(1) mes” para acercarse a la registraduría más cercana y adelantar el trámite que establece los Decretos 1260 de 170 y 356 de 2017 que establece: “(i) en el caso de que no pueda acreditar el nacimiento mediante los documentos antecedentes, es decir, el certificado de nacido vivo, las partidas religiosas o de credos y el registro civil de nacimiento debidamente apostillado, el solicitante deberá presentar una solicitud por escrito en la que relacione su nombre completo, documento de identidad, lugar de nacimiento y residencia, así como

los hechos que fundamentan la extemporaneidad del registro. Con ello último, la norma señala que (ii) “En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, (...) el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”; referido por la Corte Constitucional como el trámite preestablecido en virtud del debido proceso y en el asunto de marras idóneo para descartar el requisito de subsidiariedad de la tutela. (Subrayado fuera de texto)

Tratándose entonces este tema como fundamento de la pretensión de la accionante, considera esta Unidad Judicial la necesidad de efectuar el estudio oportuno y pertinente y de manera detallada frente a la protección a los derechos fundamentales que invoca la accionante como vulnerados, viendo la necesidad además que las autoridades accionadas puedan acceder al derecho de defensa y contradicción que les asiste y poder así tener mejores fundamentos fácticos para hacer el pronunciamiento correspondiente. De acuerdo a lo meridianamente estudiado, considera esta Unidad Judicial que no se funda una urgencia necesaria que permita fundar la aplicación de la medida pretendida.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **YULY TARAZONA CALDERON** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA**.

2°. NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a las accionadas **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3°. OFICIAR a las accionadas **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por la señora **YULY TARAZONA CALDERON** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4°. OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA**, para que remitan con destino a la presente acción de tutela, el link del expediente de tutela radicada bajo el N° 54-001-3121-002-**2023-00260-00** promovida por la señora **YULY TARAZONA CALDERON**.

5°.NOTIFICAR el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6°. DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez